

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 24.—Seis meses, 40.—Un año, 72.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 12.—Seis meses, 22.—Un año, 40.
Número suelto, 88 céntimos de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1864.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 15.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Elmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de lo manifestado por la Real Academia de Medicina al evacuar el informe pedido por esa Dirección general acerca de la sacarina y sus efectos; y de conformidad con el parecer de la docta Corporación y lo propuesto por V. I.;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que la sacarina sea considerada como medicamento en cuantos casos pueda relacionarse su uso con la legislación sanitaria.

2.º Que se prohíba la introducción en España de toda sustancia que, destinada á la alimentación, contenga sacarina en proporciones cualesquiera.

Y 3.º Que los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados de Medicina persigan y castiguen, según sus respectivas facultades, las sustituciones ó adulteraciones del azúcar y materias azucaradas con sacarina, una vez comprobadas, en alimentos ó productos alimenticios, sin excluir las bebidas y confituras, á cuyo fin podrá utilizarse para reconocer la existencia de la sacarina el procedimiento indicado por dicha Real Academia en el informe que á continuación se inserta.

Es asimismo la voluntad de S. M. que esta disposición se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Informe que se cita.

Excmo. Sr.: Esta Academia, en sesión de 22 del actual, ha aprobado el siguiente dictamen de su Sección de Higiene pública.

Por la Secretaría de esta Real Academia se ha transmitido á esta Sección de Higiene una comunicación del Excelentísimo Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad pidiendo informe acerca del empleo de la sacarina en sustitución al azúcar, las medidas ó disposiciones que deberán dictarse y los medios prácticos y sencillos para reconocer dicha sustancia cuando se encuentre adicionada ó en sustitución al azúcar.

Acompaña á la comunicación una Real orden del Ministerio de Estado transcribiendo las medidas adoptadas en Italia para evitar las adulteraciones del azúcar con la sacarina y el procedimiento recomendado por la Dirección de Sanidad pública de dicha nación para descubrir la mencionada sustancia.

La Sección debe manifestar, desde luego, que la sacarina es una sustancia totalmente distinta del azúcar por su origen, su composición, propiedades físicas y químicas y acción en el organismo.

Obtiénese la sacarina en virtud de varias reacciones químicas á que se somete el tolueno extraído de la brea de hulla, resultando al fin un cuerpo compuesto de carbono, hidrógeno, oxígeno, nitrógeno y azufre, cuya constitución química ha hecho dominarla *sulfamida benzóica* ó *ácido anhidro-orthosulfamino-benzóico*. Esta composición y constitución química no puede ser más distinta de la del azúcar, que se compone de carbono, hidrógeno y oxígeno, constituyendo un cuerpo neutro del grupo de los hidratos de carbono, (azúcares, féculas, celulosa, etc.)

Dadas esta composición y constitución química tan diversas entre la sacarina y el azúcar, no es de extrañar la gran diferencia entre sus propiedades y acción en el organismo.

Sin entrar ahora en una exposición

detallada de los caracteres diferenciados de ambas sustancias, bastará decir que la sacarina es poco soluble en agua, que posee reacción ácida, que descompone los carbonatos, que no ejerce acción sobre la luz polarizada, que fácilmente se transforma en ácido salicílico, y por fin, que carece del carácter fundamental de los azúcares de dar alcohol por la fermentación, propiedades todas que la alejan extraordinariamente del azúcar.

La única propiedad que puede asemejar la sacarina al azúcar es el sabor dulce, pero también en esto hay diferencias.

Primero. En que la sacarina es 280 veces más dulce que el azúcar.

Segundo. Que su sabor es más persistente.

Y tercero. Que produce cuando se coloca cierta cantidad sobre la lengua una impresión de sequedad y aun de acritud en la garganta.

Agréguese á esto que la sacarina en masa exhala un olor como de almendras amargas, que se exalta por el calor.

Respecto de la acción fisiológica, el Dr. Hugar de Bonn y otros fisiólogos han observado que atraviesa el organismo sin ser absorbido, saliendo en la orina. Corporaciones extranjeras importantes han declarado que la sacarina produce perturbaciones en la digestión, y que no puede considerarse como materia alimenticia, y si solo como medicamento, y que de ninguna manera puede emplearse en reemplazo del azúcar.

Fundada en tales antecedentes y en su propio criterio, la Sección entiende que la sacarina no puede ni debe reemplazar al azúcar en las bebidas y sustancias destinadas á la alimentación, y por lo tanto, que la sustitución de dicha sustancia, en tal concepto debe considerarse como un fraude y una adulteración sujeta á las penas aplicables á la adulteración de los alimentos, no tan sólo por la estafa que se comete dando al consumidor sacarina en vez de azúcar, sino también por las perturbaciones que, dadas las propiedades antisépticas

de la sacarina, puede producir en las funciones digestivas, en el estado normal ó fisiológico del individuo que la ingiere en el estómago en la creencia de que es azúcar.

La Sección entiende también que haciéndose aplicación de la sacarina para administrarla en ciertos estados morbosos y otros usos como antiséptico, su importación en el Reino debe permitirse sin prohibir más que la sustitución fraudulenta al azúcar y demás materias azucaradas. Convendría, sin embargo, para disminuir las adulteraciones y evitar, por otra parte, la concurrencia con nuestra producción nacional azucarera, recargar cuanto sea posible los derechos arancelarios de dicha sustancia.

En conformidad de esta, las medidas que cree la Sección que pueden adoptarse por la Superioridad para impedir las adulteraciones con la sacarina pueden reasumirse en las siguientes:

1.ª Declarar oficialmente que es una adulteración la sustitución ó mezcla de de la sacarina al azúcar, glucosa, miel, bebidas, confituras, y en general á todas las materias destinadas á la alimentación.

2.ª Encargar á las Autoridades que prohíban y castiguen dichas adulteraciones, remitiendo para su análisis á los Laboratorios municipales ó á Peritos químicos las materias alimenticias donde se sospeche la existencia de sacarina.

3.ª Prohibir la entrada en el Reino de alimentos confeccionados con sacarina.

4.ª Recargar los derechos arancelarios de la sacarina.

En cuanto al procedimiento para descubrir la sacarina cuando se halle mezclada ó en sustitución al azúcar en las confituras, bebidas, glucosa, miel, melaza y materias alimenticias en general, la Sección cree aceptable el que figura en el despacho del Sr. Embajador de Italia, que acompaña al expediente, dictado por la Dirección de Sanidad pública de dicha nación, si bien expuesto con más amplitud y detalles, en la forma que sigue:

Una porción de la materia en que se sospeche exista sacarina, se trata con algunas gotas de ácido sulfúrico diluido, y después se agita con éter sulfúrico, ó mejor con una mezcla en volúmenes iguales de éter sulfúrico y éter de petróleo en cantidad suficiente para disolver la sacarina. El líquido etéreo se decanta y se evapora. El residuo se examina gustándole primero para observar si tiene el sabor dulce persistente propio de la sacarina; después se añaden á dicho residuo algunas gotas de solución de sosa cáustica y el líquido resultante se evapora fundiendo el producto con objeto de transformar la sacarina en ácido salicílico. Esto se separa añadiendo algunas gotas de ácido sulfúrico y éter que disuelve dicho ácido. La solución etérea se evapora y se examinan en el residuo las reacciones del ácido salicílico, especialmente añadiendo una gota de solución diluida de cloruro férrico, que producirá la coloración violada característica de dicho ácido.

V. E., en vista de todo, se servirá resolver lo que crea conveniente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1888.—Excelentísimo Sr.—El Presidente, Basilio San Martín.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCIÓN DE FOMENTO

MINAS

Núm. 867.

En el expediente de registro minero, titulado *Unión 5.ª*, de mineral hierro, cobre y otros, en término de Hornachuelos, seguido á instancia de Don Rafael Acosta y Góngora, ha recaído con esta fecha un decreto declarándolo nulo por no haber sido presentada en término legal la carta de pago del depósito necesario para la tramitación de esta clase de expedientes.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Córdoba 12 de Abril de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Circular núm. 881.

Encargo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del procesado por homicidio, Manuel Ruiz Merlo, vecino de Valencia (Sevilla) guarda de campo, de 48 á 50 años de edad, pelo entrecano negro, buen mozo, afeitado, que peina tufos y viste pantalón ajustado, con chaqueta; este individuo se fugó montando un caballo cuya reseña es desconocida; poniéndolo á mi disposición y dándome inmediatamente cuenta, caso de ser habido.

Córdoba 15 de Abril de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Diputación provincial de Córdoba.

CONSTRUCCIONES CIVILES

Núm. 880.

Extracto de la cuenta presentada por el Pagador de Obras públicas provinciales de los gastos invertidos en las obras de reparación del Hospital de Crónicos, verificadas desde el 1.º de Marzo de 1888 al 25 de Junio del mismo año, bajo la inspección del Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y dirección del Sr. Arquitecto de la misma.

Pts. Cts.

Satisfecho por jornales desde el 1.º de Marzo de 1888 al 25 de Junio siguiente. . . 989,63
Córdoba 8 de Abril de 1889.—El Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—V.º B.º—El Presidente, Juan Cabrera.

Comisión provincial de Córdoba.

Núm. 891.

Nota de los gastos ocasionados durante los días del 1 al 6 del corriente en las obras que se están verificando para la reparación de las puertas del almacén de Obras públicas bajo la dirección del Arquitecto provincial.

Jornales.

Pts. Cts.

Por los de oficial, ayudante, aprendiz y honorarios al maestro de carpintería Don Antonio de Luque. 23,00

Materiales.

A los Sres. Fernández Hermanos, por 100 clavos bolaiques. 5,50

A D. Manuel Velasco, por una tabla pino de Flandes, de cuatro en tablón. 1,88

TOTAL. 30,38

Córdoba 12 de Abril de 1889.—El Arquitecto provincial, Rafael de Luque.—El Vicepresidente, Manuel Matilla.

AYUNTAMIENTOS

Aguilar.

Núm. 889.

D. Narciso Carretero y López, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia ha de tener efecto el día 25 del corriente la subasta arriendo de los derechos de consumos de esta ciudad, bajo el tipo de 162.931 pesetas 25 céntimos y condiciones que constan en el expediente de su referencia de manifiesto en la Secretaría municipal.

Y para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación, se anuncia por el presente, en Aguilar á 15 de Abril de 1889.—Narciso Carretero.—De orden del Alcalde, Francisco Doñamayor, Secretario.

PRIEGO.

Núm. 874.

D. José Luis Rubio Tallón, Alcalde constitucional Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y contribuyentes asociados el arriendo en venta libre de los derechos que devenguen en este término municipal todas las especies tarifadas de consumo que se fijan á continuación, durante el período de tres años económicos, que empezarán á contarse desde el primero de Julio próximo de este corriente año y concluirán el 30 de Junio del venidero de 1892, se convocan licitadores para la subasta que tendrá lugar en estas Casas Capitulares y ante la Corporación municipal el día 20 del actual, de doce á dos de su tarde.

RAMOS	Derechos del Tesoro. Ptas. Cts.	3 por 100 de cobranza. Ptas. Cts.	Recargo municipal del 100 por 100. Ptas. Cts.	TOTAL de cada ramo. Ptas. Cts.
Carnes vacuna, laneros ó cabría, en fresco, cecina ó saladas.	5.999,42	179,98	5.999,42	12.178,82
Idem de cerdo en fresco ó saladas.	3.783,35	113,50	3.783,35	7.680,20
Aceite de todas clases.	8.133,58	244,00	8.133,58	16.511,16
Vinos de todas clases.	31.667,23	950,02	31.667,23	64.284,48
Vinagre.	126,46	3,75	126,46	256,71
Cerveza, sidra y chacolí.	"	"	"	"
Arroz, garbanzos y sus harinas.	907,91	27,24	907,91	1.843,06
Trigo y sus harinas.	6.323,00	189,69	6.323,00	12.835,69
Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.	1.925,21	57,76	1.925,21	3.908,18
Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.	607,97	18,24	607,97	1.234,18
Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas.	945,71	28,37	945,71	1.919,79
Jabón duro y blando.	1.891,42	56,74	1.891,42	3.839,58
Carbón vegetal y cok.	"	"	"	"
Conservas de frutas.	"	"	"	"
Idem de hortalizas y verduras.	1.688,74	50,66	1.688,74	3.428,14
Sal común.	3.901,50	117,05	"	4.018,55
TOTALES.	67.901,50	2.037,04	64.000,00	133.938,54

Las condiciones para la subasta obran en el expediente respectivo y estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento desde esta fecha para cuantas personas quieran enterarse, y en el acto de la subasta, las cuales, ajustadas al Reglamento, se dan como reproducidas y á ellas habrán de sujetarse los licitadores; teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado acredite con el oportuno documento haber entregado en la Depositaria municipal el 2 por 100 del importe del cupo y sus recargos, cuya cantidad será devuelta terminado el acto á aquellos cuyas proposiciones fuesen desechadas.

El rematante será puesto en posesión y comenzará á cobrar los derechos el día 1.º de Julio próximo, sin perjuicio de la aprobación de la Administración ó de lo que ésta resuelva.

Priego 10 de Abril de 1889.—José Luis Rubio.—Por su mandato, el Secretario, Juan M. de la Barrera.

Lucena.

Núm. 875.

D. Antonio del Fino y Blancas, Licenciado en Jurisprudencia y Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy por dicha Corporación y asociados que componen la Junta municipal de esta referida ciudad, después de discutir y fijar definitivamente las diferentes partidas de ingresos y gastos para el presupuesto ordinario que ha de regir en el próximo año económico de 1889 á 90, adoptó entre otros, los acuerdos siguientes:

1.º Autorizar el arbitrio sobre los artículos de comer, beber y arder que faculta el párrafo 4.º, art. 136 de la vigente Ley Municipal, con excepción de los comprendidos en la tarifa primera de consumos, según lo propone la Comisión permanente de Hacienda, puesto que este recurso es de absoluta ne-

cesidad para nivelar los ingresos con los gastos, después de agotados los productos por rentas del municipio y recargos ordinarios sobre las contribuciones é impuestos.

2.º Aprobar los tipos de gravámenes propuestos por la Comisión para la cobranza del anterior arbitrio, según la tarifa especial formada al efecto y que obra unida al presupuesto, en tanto que los respectivamente fijados á cada especie no exceden del límite establecido en el art. 139 de la referida Ley Municipal.

Lo que se participa al público por medio del presente, en que se insertan á la letra los referidos acuerdos, según determina la regla segunda de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, con objeto de que dentro de los diez días siguientes al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan reclamar contra aquellos los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados, presentando las oportunas instancias ante esta Alcaldía; bajo apercibimiento, que de no verifi-

carlo dentro de dicho plazo, se solicita-
rá del Gobierno de S. M. la competen-
te autorización para la cobranza del
arbitrio propuesto.

Lucena 12 de Abril de 1889.—An-
tonio del Pino.—Por acuerdo de la
Junta, Juan Bautista Cabeza, Secre-
tario.

Montalbán.

Núm. 879.

D. Juan Bernabé Castellano, Alcalde
constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por la
Junta pericial el apéndice al amillara-
miento de la riqueza pública de esta
villa que ha de servir de base para el
reparto de la contribución territorial,
respectivo al venidero ejercicio eco-
nómico de 1889 á 90, se halla de mani-
fiesto en esta Secretaría municipal por
término de 15 días, contados desde el
de la fecha, para que los contribuyen-
tes en él comprendidos puedan exami-
narlo y hacer las reclamaciones que á
su derecho puedan convenirles; en la
su inteligencia, que trascurrido el preci-
tado plazo, no será admitida reclama-
ción alguna por justa que sea.

Montalbán 11 de Abril de 1889.—
Juan B. Castellano.—J. Castellero, Se-
cretario interino.

Palma del Río.

Núm. 890.

D. Rafael Calvo de León y Benjumea, Al-
calde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que formado el proyec-
to del presupuesto ordinario para el
próximo año de 1889-90 por la respec-
tiva Comisión, con la censura del señor
Regidor Síndico y aprobado por el
Ayuntamiento, se halla de manifiesto
en la Secretaría de dicha Corporación,
por término de 15 días, contados desde
esta fecha, en cumplimiento del art. 146
de la ley.

Palma del Río 16 de Abril de 1889.
—Rafael Calvo de León.

Valsequillo.

Núm. 900.

D. Ricardo Aranda Chaves, Alcalde cons-
titucional de esta villa.

Hago saber: Que terminada la ma-
tricula de subsidio industrial y comer-
cio correspondiente al próximo año
económico de 1889-90, se halla expues-
ta al público en la oficina de la Secre-
taria de este Ayuntamiento por térmi-
no de 15 días, contados desde la inser-
ción de este anuncio en el BOLETIN
OFICIAL, á fin de que pueda ser exami-
nada por los contribuyentes en ella
comprendidos y aduzcan las reclama-
ciones que á su derecho pueda conve-
nirles.

Valsequillo 16 de Abril de 1889.—
Ricardo Aranda.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 871.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de ins-
trucción del distrito de la Izquierda de
esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito,
llamo y emplazo á un sujeto que pare-
ce ser vecino de esta ciudad, llamado
Rafael y conocido por el Monecillo de
San Francisco, de estatura más bien
alto, pelo castaño oscuro, barba casi
ninguna, jornalero; que viste pantalón
azul, chaqueta oscura y unas veces
gorra de paño y otras sombrero oscu-
ro, para que dentro del término de diez
días, á contar desde la inserción en el
BOLETIN OFICIAL de esta provincia y
Gaceta de Madrid, comparezca en los es-
trados del Juzgado, Plazuela de la
Compañía, núm. 7, ó en cárceles de este
partido, á oír los cargos que le resultan
en la causa que instruyo por robo de
naranjas en el Palacio Episcopal y
que pueda prestar su declaración in-
quisitiva; previniéndole, que si no lo
verifica, será declarado rebelde, parán-
dole el perjuicio que haya lugar. Al
propio tiempo ruego á todas las Auto-
ridades, agentes de seguridad y demás
de la policía judicial, procedan á su
busca y prisión, remitiéndolo á la cár-
cel de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Córdoba á 12 de Abril de
1889.—Manuel Serna Higuero.— De
orden de S. S., Federico Duarte.

Cabra.

Núm. 908.

D. Vicente Sancho y Heredia, Juez mu-
nicipal é interino de primera instancia
de este partido, por ausencia del propie-
tario.

Hago saber: Que en este Juzgado y
por la Escribanía del que refrenda
penden autos ejecutivos á instancia de
Francisco Jurado Moral contra Doña
María Josefa Martínez, en los cuales se
saca á subasta por segunda vez, si bien
en el tipo de su tasación á causa de
haber sido declarado en quiebra el re-
mate que en la primera subasta se hizo,
la finca siguiente:

Una casa, situada en la calle de Prie-
go de esta ciudad, marcada con el nú-
mero cuarenta de orden, cuya fachada
mira al Norte y linda: por su derecha,
entrando, con otra de D. Fulgencio
María de Heredia; por su izquierda y
fondo, otra de D. Antonio Poblaciones
y Uclés, la cual ha sido justipreciada
por el perito D. Francisco Espejo Val-
verde, para su venta, en la cantidad de
tres mil cuatrocientas veinte y cinco
pesetas.

El acto del remate tendrá lugar en
la Audiencia de este Juzgado el día
veinte y nueve de los corrientes, á las
doce de su mañana, y para tomar parte
en él habrá necesidad de consignar
previamente el importe del diez por
ciento de la tasación.

No se admitirá postura que no cubra
las dos terceras partes del valor dado
á la finca.

Los antecedentes relativos á la titu-
lación de la misma se hallarán de ma-
nifiesto en la Escribanía del Actuario,
debiendo los postores conformarse con
ellos, sin que sea válida ninguna recla-
mación que se haga por insuficiencia
ó defecto de los títulos.

Cabra dos de Abril de mil ochocien-
tos ochenta y nueve.—Vicente Sancho.
—El Actuario, Licenciado Alfredo
Hurtado.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

Núm. 798.

Anuncio 1.º

Pliegos de condiciones que ha de regir para la subasta en renta por tres años de varias
hazas de tierra enclavadas en el término de la villa de Baena, colindantes á la aldea
de Albendín, procedentes de los bienes embargados por la Hacienda á la testamen-
taria de la casa del Excmo. Sr. Conde de Altamira.

Primer lote.

PAGO DE LA DEHESILLA

Números de orden.	Denominación y condiciones de las fincas.	Renta anual. Pts. Cts.
1.ª	Una haza de tierra, enclavada en el sitio llamado el Ce- rro, colindante á las primeras casas de la aldea de Al- bendín, con una fanega de cabida.	5,00
2.ª	Una id., al mismo sitio y la misma cabida.	5,00
3.ª	Una id., id., id. id.	7,00
4.ª	Una id., id., id. id.	4,75
5.ª	Idem, id., id., id. id.	4,75
6.ª	Idem, id., id. de tres fanegas de id.	14,25
7.ª	Idem, id., id. de dos fanegas id.	10,00
8.ª	Idem, id., id., id. id.	9,00
9.ª	Idem, id., id. de una id. id.	5,50
10	Idem, id., id., id. id.	5,00
11	Idem, id., id., id. id.	5,50
12	Idem, id., id., id. id.	4,75
13	Idem, id., id. de cinco id.	25,00
14	Idem, id., id. llamada del Esparragal, de dos fanegas. . .	8,00
15	Una haza de tierra llana, id., id.	11,25
16	Dehesilla con una id.	5,00
17	Dehesilla con dos fanegas de cabida.	8,00
18	Idem cuatro id., id.	20,50
19	Idem una id., id.	4,75
20	Idem dos id., id.	7,50
21	Idem una id., id.	4,75
22	Idem media id., id. en las Eras.	2,50
23	Idem una id., id. en el Cerro.	4,75
TOTAL importe de este pago.		182,50

SITIO ISLA DE AMORES

1.ª	Dos fanegas en la Isla de Amores.	26,50
2.ª	Dos id., id. id.	16,50
3.ª	Una id., id. id.	8,00
4.ª	Dos id., id. id.	12,00
5.ª	Una id., id. id.	6,00
6.ª	Una id., id. id.	6,00
7.ª	Una id., id. id.	7,50
8.ª	Una id., id. id.	7,50
9.ª	Dos id., id. id.	15,00
10	Una id., id. id.	7,50
11	Dos id., id. id.	12,00
12	Una id., id. id.	6,75
13	Una id., id. id.	7,50
14	Tres id., id. id.	21,25
15	Una id., id. id.	7,50
16	Una id., id. id.	7,50
17	Una id., id. id.	7,50
18	Una id., id. id.	6,00
TOTAL de la Isla de Amores.		188,50

Números de orden.	Segundo lote. Denominación y condiciones de las fincas.	Renta anual. Pts. Cts.
1.ª	Haza de tierra del Carrascalejo, compuesta de 50 fanegas.	180,00
2.ª	Idem de las Salinas, con 61 fanegas de tierra, con su casa y era.	150,00
3.ª	Idem de la Cambranada, con seis fanegas de cabida. . . .	237,50
4.ª	Idem de la Ramira, con 60 fanegas próximamente de cabida.	155,00
5.ª	Idem de los Abades, con dos y media id. de cabida. . . .	30,00
6.ª	Idem de Fuentesqueña, con 50 fanegas poco más ó menos.	100,00
7.ª	Idem de Mayarranas, con 83 id. de cabida.	160,00
8.ª	Idem de olivar, llamada de la Torreolla, de seis obradas.	68,00
TOTAL del segundo lote.		1.080,50

Números de orden.	Tercer lote. Huertas enclavadas en término de Baena, aldea de Albendín, á orillas del río Guadajoz.	Renta anual.	
		Pts.	Cts.
1. ^a	Una huerta, llamada Soto Cardeal, compuesta de tres fanegas de regadío.	50,00	
2. ^a	Idem, id. en id., compuesta de tres fanegas id.	50,00	
3. ^a	Idem id., llamada de las Nuevas, con tres fanegas id.	75,00	
4. ^a	Idem id., id. de Mediosfresno, con cuatro id., id.	125,00	
5. ^a	Idem id., id. Henares, con dos y media fanegas regadío y media de secano.	100,00	
6. ^a	Idem id., id. Morales, con dos fanegas próximamente de regadío.	100,00	
7. ^a	Idem id., id., La Noria, con tres fanegas de id.	75,00	
TOTAL del tercer lote.		575,00	

CONDICIONES DE LA SUBASTA

1.^a El remate se celebrará ocho días después de publicado el tercer anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en el despacho de esta Delegación y en la Administración subalterna del partido.

2.^a No se admitirá postura menor de la cantidad importe de cada lote que se señala, según las reglas establecidas por instrucción, siendo preferidos aquellos que hagan mejores proposiciones á todas las fincas englobadas que componen los tres lotes.

3.^a Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.^a El rematante recibirá las fincas con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.^a El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 5.000 pesetas inclusive en adelante; por trimestres, también adelantados, si excediendo de 125 pesetas no llegase á 5.000, y anualmente á su vencimiento cuando no pase de 125 pesetas, pero afianzando en este caso á satisfacción del Sr. Administrador.

6.^a Si las fincas después de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á respetar el arriendo hasta su terminación.

7.^a No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

8.^a No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

9.^a En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligación de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10.^a Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Notarios y Pregonero, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en caso de justiprecio.

11.^a Para tomar parte en la subasta deberá acreditarse que en la Caja de la Eucursal del Banco de España de esta capital se ha efectuado el ingreso como depósito preventivo del 10 por 100 de las cantidades importe de los lotes, y en el pueblo se consignará en la Administración subalterna del partido.

12.^a El rematante ha de labrar y cultivar las fincas á uso y estilo del país, observando á la salida de la misma las prácticas de costumbre.

13.^a No podrá cortar pie ni rama de consideración de los árboles que existan en las citadas fincas sin el expreso consentimiento de la Administración.

14.^a El rematante ha de plantar y reponer todos los años los árboles que quepan en los sitios cómodos de dichas fincas, y si no lo verificara será responsable de los perjuicios que se irroguen.

15.^a No se podrán traspasar las fincas ni cederlas sin el consentimiento de la Administración, y lo que se hiciere en contrario será nulo, respondiendo de los perjuicios que se irroguen.

16.^a Adjudicado el remate en el mejor postor, no se considerará definitivo hasta que no sea aprobado por el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

17.^a Son de cuenta del arrendatario todas las contribuciones directas é indirectas que recaigan sobre las fincas en todo el tiempo que dure el contrato.

18.^a Las rentas se han de satisfacer

en oro ó plata en la Administración recaudadora de los indicados bienes.

19.^a Si el arrendatario dejase de verificar los pagos en la época acordada, por lo que respecta al primero perderá el depósito, anulándose en su consecuencia el contrato, y en cuanto á los subsiguientes, si faltase, se le exigirá la renta anticipada por la vía ejecutiva de apremio, con arreglo á la Instrucción de 20 de Mayo de 1884, con más el 6 por 100 de intereses de demora á que están afectos todos los deudores al Estado.

20.^a Quedarán también sujetos los arrendatarios á dar en cada año dos jornales por fanega de tierra de regadío para la limpieza y conservación del Caz.

21.^a Y por último, quedarán también sujetos los arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres, tanto en las rústicas cuanto á las urbanas, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la licitación.

Córdoba 6 de Abril de 1889.—El Administrador, Sebastián Prieto.

Regimiento Cazadores de Villarrobledo, 23 de Caballería.

Núm. 895.

Debiendo venderse en pública subasta el día 26 del actual, á la una de su tarde, los tres mejores caballos de desecho del expresado Cuerpo, se anuncia al público para que las personas que deseen adquirirlos concurren al Cuartel denominado Alfonso XII, donde tendrá lugar el acto.

Córdoba 15 de Abril de 1889.—El Comandante Mayor, Clemente de Obregón.

Monte de Piedad del Sr. Medina

y

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

En este día han ingresado en la Caja de ahorros pesetas 8.953 por 90 imposiciones, de las cuales son nuevas 8, y se han satisfecho pesetas 7.099'12 á solicitud de 32 imponentes, 3 de ellos por saldo.

Córdoba 14 de Abril de 1889.—El Director, P. O., Manuel Anguita.

SUBASTA

Grupo de minas pertenecientes á la Sociedad inglesa "The Belalcázar Silver Lead Company Limited," en liquidación.

El Factor judicial por los tenedores de obligaciones de dicha Compañía, en liquidación, saca á subasta pública en el Faculty Hall Glasgow, el día primero de Mayo próximo, á las doce del día, toda la propiedad á dicho Sr. confiada, en el mínimo precio de ocho mil libras esterlinas.

Esta se compone de nueve concesiones con una superficie de más de 600 acres, situada á ocho millas de la estación del ferrocarril de Belalcázar, línea de Badajoz á Madrid, provincia de Córdoba.

Se ha probado la existencia de mineral por un pozo profundizado á 143 metros y por varias otras obras de más investigación.

Las minas han sido dotadas, con máquinas de extracción y desagüe, por valor de 9.000 libras esterlinas; casas, almacenes, cuadras y talleres se han construido á costa de 5.000 libras esterlinas.

Se ha sacado y vendido á precios muy ventajosos una gran cantidad de mineral durante los trabajos de investigación, y en los lavaderos, el que existe actualmente, valdrá seiscientas libras esterlinas.

Para más pormenores y detalles pueden dirigirse á los Sres. Fisher Watt and Hayes, 183, St Vincent Street Glasgow, quienes tienen los títulos de propiedad y pliego de condiciones para la subasta, ó á los Sres. John Mann etc. Sons.—C. A., 183, St. Vincent, Street Glasgow.

ANUNCIO

En la Administración de este BOLETIN (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones. Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio 2,50 pesetas.

CORDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO)